INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Licencia Judicial, remitido por la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto-, para resolver lo de su admisión.
Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	**1238**
Actuación:	**Licencia Judicial**
Demandante:	**FRANCISCO ANIBAL ARCILA ARISTIZABAL y MARIA FANNY JIMENEZ DE ARCILA**
Beneficiarios:	**RUBEN DARIO, JAIRO ELIAS, VIVIANA DE FATIMA, GUILLERMO LEON, GLORIA PATRICIA, MARIA EUGENIA, DIANA LUCIA y DORIS CRISTINA ARCILA JIMENEZ,**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00276-00**
Providencia:	**Auto Inadmite demanda**

A través de apoderado judicial, los señores FRANCISCO ANIBAL ARCILA ARISTÍZABAL y MARÍA FANNY JIMÉNEZ DE ARCILA, han solicitado se dé trámite a un proceso de licencia para partición de herencia en vida, proceso que no reúne los requisitos de Ley, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme el Art. 88 del C.G.P., pues invocan el art. 577 proceso de jurisdicción voluntaria que en la línea por la que se rige la licencia judicial, en las pretensiones se establece una liquidación de sociedad conyugal proceso liquidatario, lo que no guarda relación con lo pretendido. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

2º. Debe exponerse tanto en el poder como en la demanda, de manera clara y precisa, el o los negocios jurídicos que se pretende efectuar en favor de las beneficiarias, toda vez que los hijos de los demandantes deben pronunciarse o al menos coadyuvar la petición, porque existir la voluntad de éstos, y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado judicial, esto en relación al art. 1014 del C.C.

3º. No se indica lo relacionado en el art. 1047 del C.C.

4º. No se establece la legítima voluntad del derecho de los ascendientes y descendientes de recibir una parte, art. 1047 C.C.

5º. No se establece lo pedido en el art. 1019 del C.C.

6º. No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los beneficiarios, ni se allegaron las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7º. En el acápite de pruebas, no se allegaron los certificados de tradición 370-726869, 370-727001, 370-727002, 370-26953, 370-727027, 370-728876, dice que se aportan todas las escrituras de los bienes y sólo se aportan 6, se relacionan 17 certificados de tradición y sólo se aportan 11, y allegan 13 certificados de impuesto predial.

8º. No se establece la equidad al momento de realizar la adjudicación y partición de los bienes a heredar a los descendientes, conforme lo que se indica del valor de todos y cada uno de los bienes repartidos.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Licencia Judicial formulada por la señora TRINIDAD BARONA ALTAMIRANO.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 103

EN LA FECHA 21 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON